



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup> Y DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-489/2024  
Y SX-JRC-50/2024, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** JAVIER CRUZ  
JIMENEZ Y PARTIDO DEL  
TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO  
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** MICHELLE  
GUTIÉRREZ ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve de mayo  
de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios de la ciudadanía y de revisión  
constitucional electoral, promovidos por **Javier Cruz Jiménez**,<sup>2</sup> quien se

---

<sup>1</sup> También se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como parte actora, actor o promovente.

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

ostenta como candidato propietario a primer concejal al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, así como por el citado partido político, respectivamente.

La parte actora impugna la sentencia de trece de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>3</sup> en el recurso de apelación local identificado con la clave RA/43/2024, que, entre otras cuestiones, revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad,<sup>4</sup> por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, específicamente, respecto al registro otorgado al ciudadano actor, al considerar que era inelegible por haber incumplido con el requisito de renunciar a la militancia de MORENA antes de la mitad de su mandato para poder ser reelecto como primer concejal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca por un instituto político diverso.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	4
I. El contexto .....	4
II. Sustanciación del medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Acumulación .....	7
TERCERO. Tercero interesado .....	9

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO, por sus siglas.

<sup>4</sup> Posteriormente podrá citarse como Instituto Electoral local, Instituto local o IEEPCO por sus siglas.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-489/2024**  
**Y ACUMULADO**

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad .....11  
 QUINTO. Estudio de fondo .....16  
 SEXTO. Efectos.....48  
 R E S U E L V E .....49

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia controvertida, toda vez que fue indebida la valoración hecha por el Tribunal local, pues la supuesta acta del acuerdo de unidad política, así como la información remitida por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca y el padrón de personas afiliadas, no son de la entidad suficiente para desvirtuar los efectos de la renuncia que fue presentada por el actor.

Por tanto, toda vez que la aludida renuncia se realizó dentro de la temporalidad prevista por la normativa para la elección consecutiva, es que la misma debió surtir sus efectos y tener por acreditada la desvinculación del actor del partido MORENA.

Por tanto, se **confirma** la aprobación del registro de Javier Cruz Jiménez como candidato propietario al cargo de primer concejal del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso electoral local 2020-2021.** En su oportunidad, el ahora

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

actor fue postulado por el partido político MORENA para el citado proceso electoral como primer concejal del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca. En dicho proceso el promovente resultó electo para ocupar el cargo durante el periodo 2022-2024.

**2. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local dio inicio al actual proceso electoral ordinario, en el que se renovarán diputaciones locales por ambos principios, así como las concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos en el estado de Oaxaca, entre ellos, el de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

**3. Solicitud de registro del actor.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>5</sup> el Partido del Trabajo<sup>6</sup> presentó ante el IEEPCO solicitudes de registro de diversas candidaturas para las concejalías de los ayuntamientos del estado de Oaxaca, entre ellas, la del hoy actor.

**4. Aprobación de registro.** El veintinueve de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 en el que aprobó diversos registros supletorios de candidaturas, entre otras, la correspondiente a Javier Cruz Jiménez, para el cargo de primer concejal propietario del municipio de San Pedro Mixtepec.

**5. Medio de impugnación local.** El tres de mayo, el partido político Fuerza por México Oaxaca, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral local, promovió recurso de apelación a fin de controvertir la determinación anterior, el cual quedó radicado con la clave

---

<sup>5</sup> En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>6</sup> En adelante actor, promovente, parte actora o por sus siglas PT.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

de expediente RA/43/2024 del índice del Tribunal local.

6. **Sentencia impugnada.** El trece de mayo, el Tribunal responsable, emitió sentencia en el recurso de apelación antes referido, en la cual revocó el registro otorgado al hoy actor, al considerar que era inelegible por haber incumplido con el requisito de renunciar a la militancia de MORENA antes de la mitad de su mandato para poder ser candidato por la vía de la reelección como primer concejal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, por un instituto político diverso.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

### **A. Javier Cruz Jiménez**

7. **Presentación de la demanda.** El diecisiete de mayo, el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución referida en punto que antecede.

8. **Recepción y turno.** El veinticuatro de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como las demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-489/2024** y turnarlo a la ponencia su cargo, para los efectos legales correspondientes.

### **B. Partido del Trabajo**

9. **Presentación de la demanda.** El diecisiete de mayo, el Partido del Trabajo promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia dictada en el recurso de apelación local RA-43/2024.

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

10. **Recepción y turno.** El veinticuatro de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como las demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-50/2024** y turnarlo a la ponencia su cargo, para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios, admitió las demandas y, posteriormente, declaró cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por dos razones: **a) por materia**, al tratarse dos juicios mediante los cuales se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la que revocó el registro del actor como candidato a primer concejal del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, en el contexto del proceso electoral local 2023-2024; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

### **SEGUNDO. Acumulación**

14. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, ya que en ambos casos se cuestiona la sentencia del Tribunal local dictada en el recurso de apelación local RA-43/2024.

15. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-50/2024** al diverso juicio de la ciudadanía **SX-JDC-489/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

17. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Constitución federal, carta magna, constitución.

<sup>8</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

**TERCERO. Tercero interesado**

18. En el juicio de la ciudadanía SX-JDC-489/2024 comparece el Partido Fuerza por México Oaxaca, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, a quien se le reconoce el carácter de tercero interesado, de conformidad con lo siguiente.

19. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

20. En el caso, el compareciente aduce tener un derecho incompatible con el de los actores de los juicios federales, pues el primero pretende que se confirme la sentencia de trece de mayo de dos mil veinticuatro en la que se había cancelado el registro de Javier Cruz Jiménez como candidato a primer concejal del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, mientras que la parte actora, pretende que se revoque la citada sentencia.

21. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente y la calidad con la que promueve, además de formular oposiciones a la pretensión de los actores.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

22. **Legitimación y personería.** El artículo 12, párrafo 2 de la ley citada, señala que las personas terceras interesadas deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

23. En el caso, se cumple el requisito ya que el partido Fuerza por México Oaxaca es un partido político, que acude por conducto de su representante, además que fue quien promovió el recurso de apelación ante la instancia local.

24. **Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

25. Así, el plazo para comparecer en el juicio SX-JDC-489/2024 transcurrió de las **doce horas con diez minutos del día dieciocho de mayo**, a la misma hora del **veintiuno de mayo siguiente**<sup>9</sup>; por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el **veintiuno de mayo** a las once horas con veintiocho minutos, es evidente que su presentación fue oportuna<sup>10</sup>.

#### **CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad**

##### **A. Requisitos generales**

26. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedibilidad

---

<sup>9</sup> De conformidad con la razón de fijación, visible a foja 57 del expediente principal.

<sup>10</sup> Tal como consta en la razón de retiro, así como en la certificación de plazo que se encuentran localizables a foja 57 del expediente principal.

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a) y b), 79, 80, 86 y 88 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

**27. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en cada documento consta el nombre, la calidad con la que se ostentan y la firma de quienes promueven los juicios; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los conceptos de agravio respectivos.

**28. Oportunidad.** Las demandas de los juicios al rubro indicados fueron presentadas dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley.

**29.** Ello, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el trece de mayo, mientras que las respectivas notificaciones se realizaron el inmediato día catorce<sup>11</sup>; por tanto, el plazo para impugnar, en ambos casos transcurrió del quince al dieciocho de mayo, por lo que, si las demandas se presentaron el diecisiete del mismo mes, resulta evidente su oportunidad.

**30.** Lo anterior, contemplando el sábado dieciocho, ya que el presente medio de impugnación se encuentra vinculado al proceso electoral en curso; en consecuencia, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

**31. Legitimación, personería e interés jurídico.** En relación con el juicio de la ciudadanía, el primer requisito se cumple toda vez que quien

---

<sup>11</sup> Lo cual se constata de las constancias de notificación personal que obran a fojas 248 a la 251, del cuaderno accesorio único, del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-50/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

lo promueve lo hace por su propio derecho y en su calidad de candidato a primer concejal propietario del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca; aunado a que, acudió como tercero interesado en la instancia previa y la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado del juicio en cuestión<sup>12</sup>, le reconoce tal carácter.

32. Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral, se tienen por colmados los requisitos, pues el medio de impugnación fue promovido por la parte legítima, en el caso por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, cuya personería se encuentra colmada, toda vez que acudió como tercero interesado en la instancia previa y la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado del juicio en cuestión<sup>13</sup>, le reconoce tal carácter.

33. Además, cuentan con interés jurídico ya que al ciudadano actor se le revocó su registro como candidato a primer concejal en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, siendo que fue postulado por el partido político actor, de ahí que se tenga por cumplido tal requisito en ambos juicios. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>14</sup>.

34. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos,

---

<sup>12</sup> Lo cual se robustece con la lectura del Informe Circunstanciado que obra en fojas 29 y 30, del cuaderno principal, del juicio de la ciudadanía SX-JDC-469/2024.

<sup>13</sup> Lo cual se constata de la lectura del Informe Circunstanciado que obra en fojas 21 y 22, del cuaderno principal, del juicio de revisión constitucional electoral aludido.

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

35. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal electoral local son definitivas.

36. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**<sup>15</sup>.

**B. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-50/2024**

37. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal. Lo anterior, pues el partido cita a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al estudio de

---

<sup>15</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO

fondo.<sup>16</sup>

**38. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

**39.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

**40.** Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**<sup>17</sup>.

**41.** Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado en razón a que se cuestiona una determinación tomada por el Tribunal local, en la

---

<sup>16</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

que, entre otras cuestiones, revocó el registro otorgado al ciudadano actor, como candidato a primer concejal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, en el contexto del proceso electoral que se lleva a cabo para la renovación de ayuntamientos en Oaxaca, por tanto, se cumple con el requisito bajo análisis, pues la controversia está relacionada con las candidaturas que serán votadas en la citada elección municipal.

**42. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se cumple el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios debido a que la pretensión de la parte actora es que se revoque la determinación del Tribunal Electoral local para efecto de que se mantenga el registro del actor como candidato a primer concejal propietario del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca para ser electo la próxima jornada electoral.

**43.** Por lo que, de ser fundados sus agravios, es posible subsanar la supuesta violación. Lo anterior, debido a que la jornada electoral será el próximo dos de junio.

**44.** En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en estudio lo conducente es analizar la controversia planteada.

**QUINTO. Estudio de fondo**

***A. Pretensión y síntesis de agravios***

**45.** La **pretensión** de los actores es que se revoque la sentencia impugnada, que canceló el registro del promovente como candidato a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

primera concejalía de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, en el municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca y, en consecuencia, quede subsistente su registro como candidato.

46. Para alcanzar tal pretensión, se advierte que los actores hacen valer diversos planteamientos; mismos que se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

**I. Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad**

**II. Vulneración al principio de legalidad y certeza jurídica**

47. En esa tónica, los actores señalan medularmente que, el análisis realizado por el Tribunal local fue incorrecto, toda vez que fue omiso en analizar de manera exhaustiva todas y cada una de las pruebas, manifestaciones y constancias contenidas en el expediente local.

48. Aunado a lo anterior, argumentaron que la autoridad responsable pasó por alto que el documento denominado “*acuerdo de unidad política*” que presentó el partido actor en la instancia primigenia no coincide con el reconocido por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, toda vez que el primero, contiene en la primera y segunda línea del proemio fecha de “19 de diciembre del año 2023”, mientras que, el segundo, no contiene fecha.

49. Por lo anterior, refieren que el Tribunal local le dio un valor probatorio indebido a un documento cuyo contenido no dota de certeza, y, por ende, no debió tener por acreditado que el actor haya participado y mucho menos haya reconocido ser militante del partido MORENA, pues en su estima, resulta evidente la alteración de la documental aportada.

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

50. En ese sentido, el actor manifiesta que los documentos ofrecidos por Fuerza por México Oaxaca pudieron haber resultado ilegales y haber utilizado de manera indebida sus datos personales para afiliarlo a MORENA, y evitar que pudiera ejercer su prerrogativa constitucional de ser votado.

51. Por otra parte, el actor refiere que renunció a la militancia y afiliación del partido en cuestión desde el quince de mayo de dos mil veintitrés; asimismo, en diciembre de dos mil veintitrés se deslindó del citado partido ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por lo que, desconoce haber estampado firma autógrafa o huella dactilar alguna con la finalidad de participar en el proceso interno de selección de candidatos del citado partido, ni haber manifestado su voluntad para contender a un cargo de elección popular por dicha organización política, ni mucho menos, haber realizado actos como militante o afiliado, por lo que, en su estima, sí cumplió con los requisitos solicitados por la ley para ser postulado y reelegido en el cargo.

***B. Metodología de estudio***

52. Por cuestión de método, los agravios formulados por los promoventes serán analizados de manera conjunta, toda vez que la totalidad de sus argumentos están encaminados a evidenciar un incorrecto análisis por parte de la autoridad responsable en cuanto a la supuesta militancia del actor en el partido MORENA.

53. Lo anterior, sin que tal forma de proceder les depare perjuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

o Tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>18</sup>

### *C. Consideraciones del Tribunal local*

54. El Tribunal responsable señaló que los motivos de inconformidad de la parte actora ante dicha instancia –Fuerza por México Oaxaca– radicaban, esencialmente, en una supuesta violación al principio de legalidad, objetividad y certeza, pues a su decir el Instituto Electoral local no realizó una debida valoración del material probatorio, toda vez que no tomó en cuenta que Javier Cruz Jiménez no renunció a la militancia de MORENA antes de la mitad de su mandato, ya que quería contender por la vía de la reelección.

55. Respecto a ello, el Tribunal local razonó que de las constancias que obraban en el expediente se acreditaba que Javier Cruz Jiménez no renunció a la militancia de MORENA, incluso subsistía una afiliación efectiva del actor con el citado partido político, y, de conformidad con la legislación local, así como con los Lineamientos de reelección emitidos por el IEEPCO, la renuncia o pérdida de su militancia era requisito indispensable para poder participar por la vía de la reelección.

56. En ese sentido, la autoridad responsable señaló que, de autos, se advertía un documento denominado “*acuerdo de unidad política*” firmado por diversas personas que participaron en el proceso interno de selección de MORENA, entre ellas, Javier Cruz Jiménez, con la finalidad

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

de elegir a la persona que sería postulada a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

57. De igual manera argumentó que se advertía un escrito de treinta de abril, signado por el representante propietario del partido Fuerza por México Oaxaca, ante el Consejo General del IEEPCO, mediante el cual solicitó al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, le informara si el ciudadano antes referido seguía siendo militante de dicho partido, a lo cual el presidente del citado Comité contestó que Javier Cruz Jiménez, seguía siendo militante de MORENA.

58. Aunado a lo anterior, el TEEO estableció que se acreditaba la participación del hoy actor, en actos partidistas de MORENA, con posterioridad a la presentación de su escrito de renuncia y después de la mitad de su mandato, lo que desestimaba su voluntad de haber renunciado al citado partido político, y por tanto no se colmaba el requisito de elegibilidad correspondiente.

59. Por otra parte, la autoridad responsable refirió que el partido actor en la instancia local señaló que, de una consulta a la liga del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, se encontró el registro válido de Javier Cruz Jiménez con MORENA, lo que constituía un indicio de la militancia al partido que se le vincula.

60. Por lo anterior, el TEEO concluyó que Javier Cruz Jiménez no cumplió con el requisito de renunciar o perder la militancia, antes de la mitad de su mandato, y, en esa tónica, determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, en lo que fue materia de controversia, ordenando



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

al Consejo General IEEPCO que requiriera al PT para que sustituyera la candidatura a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

#### ***D. Postura de esta Sala Regional***

61. Tomando en consideración que es un hecho no controvertido que el ahora actor fue postulado por el partido político MORENA para el proceso electoral local 2020-2021, como primer concejal del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, en su calidad de militante, y que resultó electo para ocupar el cargo durante el periodo 2022-2024, en el caso, resulta necesario demostrar que **renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato**, para poder ser reelecto.

62. En relación con la renuncia, se ha considerado que la misma surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político.

63. No obstante, cuando posteriormente se realizan actos intrapartidistas de los cuales se desprende la voluntad de continuar formando parte de la asociación, no debe surtir efectos la renuncia aludida.

64. Y si bien dicho criterio se ha sustentado en una tesis aislada, lo cierto es que las mismas sí contienen criterios de interpretación que son orientadoras para la resolución de los asuntos.

65. Bajo estos parámetros, en el caso, fue indebida la valoración hecha

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

por el Tribunal local, pues la información remitida por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, la supuesta acta del acuerdo de unidad política y el padrón de personas afiliadas, no son de la entidad suficiente para desvirtuar los efectos de la renuncia que fue presentada por el actor en la instancia local.

66. Por tanto, toda vez que la aludida renuncia se realizó dentro de la temporalidad prevista por la normativa, es que la misma debió surtir sus efectos y tener por acreditada la desvinculación del actor al partido MORENA.

67. De ahí que lo procedente sea confirmar la aprobación del registro de Javier Cruz Jiménez como candidato propietario al cargo de primer concejal del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo.

**Marco normativo aplicable**

***Régimen relacionado a la elección consecutiva***

68. La reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

69. Esta modalidad no opera en automático, pues no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que **es indispensable que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal**, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO

derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.<sup>19</sup>

70. En México, a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce se garantiza la reelección o elección consecutiva de legisladores federales y locales, así como de quienes integran los ayuntamientos, precisamente, bajo ciertas condiciones.

71. Respecto del régimen municipal, el artículo 115, Base I, segundo párrafo, de la Constitución federal, dispone que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

72. Así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**<sup>20</sup>

73. Como se observa, una de las condiciones expresas requeridas para

---

<sup>19</sup> Ver la jurisprudencia 13/2019, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN; *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 21 y 22.

<sup>20</sup> **Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: **I** [...] Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

acceder a la elección consecutiva es que la postulación la realice el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado.

74. Tal regla admite ciertas excepciones, entre otras, la que se configurará cuando la persona hubiere perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad del mandato.

75. Es decir, si bien, generalmente, para buscar la elección consecutiva o reelección resulta necesario que la postulación la realice el mismo partido político o alguno de los integrantes de la coalición, existe una salvedad o excepción que releva a las personas de cumplir con dicha condición, **y que se actualiza cuando la persona postulada es militante** y renuncia al partido que la postuló antes de la mitad del tiempo del periodo del cargo para el que fue electa.

76. Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado que la **regla de acceso** a la reelección prevista en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la CPEUM, relativa a la desvinculación del partido o partidos postulantes antes de la mitad del mandato para poder ser postulado al mismo cargo, por un partido político distinto, **no es aplicable a municipales no militantes**<sup>21</sup>, es decir, a candidaturas externas.

77. En efecto la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-322/2021, interpretó que una de las **finalidades** principales de la restricción [desvincularse de la militancia], desde una perspectiva normativa, **es fortalecer el vínculo entre los partidos políticos y sus**

---

<sup>21</sup> Al resolver el SUP-REC-322/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO

**militantes.**

78. Aspecto que en el caso de los munícipes no afiliados se presenta como un vínculo débil porque conforme a las facultades y atribuciones que tanto constitucional como legamente se reconocen para los municipios, **el propósito primordial de los ayuntamientos es el de mantener la operatividad del gobierno en el municipio** y no necesariamente representar una ideología partidaria frente a la ciudadanía.

79. Por tanto, concluyó que, por la naturaleza específica de las funciones y dinámicas municipales, **no se justifica extenderles una restricción que está estrictamente prevista a militantes.**

80. Asimismo, precisó que si bien esa Sala Superior ha establecido el deber de desvincularse del partido que originalmente postuló a la candidatura que busca reelegirse es exigible tanto a los militantes de dicho partido político como a los **no militantes**, resultaba necesario diferenciar lo siguiente.

81. En el caso de legisladores, el vínculo entre el no militante y el partido que lo postuló e integró en el grupo parlamentario es materialmente equiparable a contar con la militancia, en atención a la naturaleza de la colaboración, las obligaciones que se contraen y el régimen de disciplina interna que se genera que se ubican en una situación equivalente a la militancia, tal como ocurre, por ejemplo, respecto del vínculo partidista que se genera entre un no militante y el grupo parlamentario al que se afilió una vez electo.

82. Sin embargo, precisó que esa situación de equivalencia funcional **a la militancia** no se presenta respecto de los munícipes porque la estructura normativa de los ayuntamientos favorece la gestión de políticas públicas y la gobernabilidad de los mismos.

83. Por tanto, consideró que la restricción prevista **no es aplicable a munícipes no militantes**.

84. Derivado de lo anterior, para poder determinar la situación particular de cada persona que busca la reelección **es indispensable primeramente definir si dicha persona cuenta o no con una militancia para efecto de poder determinar si le es o no aplicable la restricción atinente**.

#### *Regulación de la reelección municipal en el estado de Oaxaca*

85. Conforme al artículo 113, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca,<sup>22</sup> los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria. Asimismo, dichos servidores públicos podrán ser reelectos con las condiciones que se establecen en el artículo 29 de la propia normativa.

86. En ese tenor, el precepto normativo antes mencionado señala que la reelección podrá ser para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; y

---

<sup>22</sup> En adelante se podrá citar con Constitución local.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la **mitad de su mandato**.

87. Disposiciones normativas que, en esencia, son replicadas tanto por el artículo 20 párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca,<sup>23</sup> como por el artículo 8, párrafo 2, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

#### ***Derechos de asociación y afiliación política***

88. La libre asociación en materia político-electoral se encuentra regulada por los artículos 35, fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, como un derecho de los ciudadanos a participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país, para lo cual podrán crear partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

89. La Sala Superior ha razonado que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, que se encuentra inmerso en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas; instituciones que se convierten en las herramientas para el ejercicio de dicha libertad, siempre que se cumplan las formas específicas que regulan legalmente su intervención

---

<sup>23</sup> En adelante se podrá citar como Ley electoral local.

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

en el proceso electoral,<sup>24</sup> por lo que dicho derecho no es ilimitado.

90. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. También, en dicho precepto constitucional se dispone **que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.**

91. De igual manera, en el artículo 2, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos se establece que son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos **políticos, afiliarse libre e individualmente.**

92. Así, en el artículo 4, párrafo 1, inciso a), de dicha ley se define a los **afiliados o militantes** como aquellos ciudadanos que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registren libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna,** independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

93. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la afiliación es un derecho fundamental que se refiere expresamente a la **prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a**

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 25/2002, de rubro: “*DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.*”, Sala Superior, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO

**los partidos políticos**, que no sólo comprende la potestad de formar partidos políticos; **sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos**, con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, criterio recogido en la jurisprudencia **24/2002**, de rubro: “**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**”<sup>25</sup>

94. En consonancia con el citado criterio jurisprudencial, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación **o, incluso, desafilarse**. Sin embargo, se trata de un derecho que se encuentra sujeto a las formas específicas reguladas por el legislador, en las cuales se debe cumplir con la normativa interna de cada partido para poder afiliarse válidamente. Ello de conformidad con el artículo 34, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

#### *Momento en el que surte efectos una renuncia*

95. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, **y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo.**

96. En ese contexto, ha señalado que cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia la dimisión a la militancia **surte efectos desde el**

---

<sup>25</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año, 2003, páginas 19 y 20.

**momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político;** lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.

97. Criterio contenido en la jurisprudencia **9/2019**, de rubro: **“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO”**<sup>26</sup>.

*Excepción a los efectos de la renuncia*

98. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que cuando un ciudadano presenta su renuncia a la militancia, exteriorizando su voluntad de dejar de pertenecer a un instituto político, sus efectos se actualizan al margen de que se acepte material o formalmente por parte del partido político; sin embargo, cuando posteriormente realiza actos intrapartidistas de los cuales se desprende su voluntad de continuar formando parte de la asociación no debe surtir efectos la renuncia aludida.

99. Dicho criterio, ha sido sustentado en la tesis aislada **XXV/2016**, de rubro: **“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN**

---

<sup>26</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 15 y 16, o bien en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

**ACTOS INTRAPARTIDISTAS<sup>27</sup>.**

*Carácter vinculante de la jurisprudencia y tesis aislada en materia electoral*

100. En el artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establecen los supuestos para que un criterio sostenido por las Salas de este Tribunal forme jurisprudencia.

101. Así, la parte final del aludido artículo dispone que para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requiere de la declaración formal de la Sala Superior, y hecho lo anterior deberá notificarlo de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Nacional Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

102. Por su parte, el artículo 215 de la misma Ley dispone que la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral.

103. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de las y los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

104. Finalmente, el artículo 216 de la ley en cita, establece que la jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener

---

<sup>27</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, página 54, o bien en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de las y los miembros de la Sala Superior.

105. En este sentido, es evidente que el carácter vinculante y obligatorio de los criterios de este Tribunal, corresponde a aquellos en casos en los que se haya constituido jurisprudencia y se haya realizado la declaración formal.

106. Por tanto, los criterios contenidos en las tesis aisladas no son propiamente de carácter obligatorio a manera de una jurisprudencia, pero sí contienen criterios de interpretación que son orientadoras para la resolución de los asuntos<sup>28</sup>.

***Sobre los lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos***

107. Es importante destacar que, en sesión extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el INE aprobó el acuerdo INE/CG640/2022, por el que se emiten los lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales.

108. En el referido acuerdo, se estableció que se busca establecer la implementación del procedimiento para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, concluyendo que se debía integrar un solo documento de dichos procesos, en la emisión de los

---

<sup>28</sup> Similar razonamiento sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-28/2023 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO

lineamientos respectivos.

109. En ese contexto, se precisó que se regulaba la obtención del comprobante de búsqueda con validez oficial (CBVO) el cual permite<sup>29</sup> generar un documento que muestre el resultado de la búsqueda de personas en los padrones de militantes de los partidos políticos y dé certeza respecto del estatus de afiliación; y, entre los beneficios de dicho comprobante, se estableció que ello **permite a la ciudadanía contar con un documento oficial para acreditar si se encuentra o no registrada en el padrón de personas afiliadas a un partido político.**

110. Además, de que sirve como medio para que las instancias del Instituto obtengan información oportuna y cierta del estatus de afiliación de la ciudadanía en menor tiempo, al no requerir consulta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

111. Asimismo, sirve a los partidos políticos como elemento para acreditar si una persona está o no inscrita en su padrón de personas afiliadas.

112. Es importante destacar que en el referido acuerdo se estableció de manera textual que, como parte de los procesos de verificación de los padrones de personas afiliadas, **la autoridad electoral competente no analiza, revisa o valida las cédulas de afiliación de las personas que militan en los partidos políticos, ni verifica que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa de cada uno de ellos, pues no**

---

<sup>29</sup> Página 34 del acuerdo INE/CG640/2022.

**tiene como fin constatar la veracidad de las cédulas de afiliación.**

113. A partir de lo anterior, en los lineamientos respectivos, se estableció en el numeral 7, que corresponde a los partidos políticos capturar o cargar en el Sistema de Verificación, permanentemente los datos correctos de sus militantes, lo cual deberá coincidir con la información que los propios partidos políticos publican en su página de internet **y, sobre todo, con el medio físico o electrónico del que se desprenda la voluntad de la persona ciudadana de su afiliación.**

114. Además, los partidos también tienen la obligación de capturar en el Sistema de Verificación, **las bajas solicitadas que, conforme a su normativa interna, resultaron procedentes en el padrón de personas afiliadas verificado por la autoridad electoral.**

115. En ese contexto, el artículo 10 de los propios Lineamientos, dispone que, se considera persona afiliada o militante, la persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que este disponga para esos efectos,** independientemente de su denominación, actividad y grado de participación, de conformidad con el artículo 4, numeral 1 de la LGPP.

116. Mientras que el artículo 12, dispone que para efectos de los procesos de verificación sólo serán considerados como militantes a algún partido político, las personas ciudadanas cuyos datos se encuentren clasificados como “Registros válidos” en el Sistema de verificación. **Lo anterior, sin menoscabo de que al interior del partido político se**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO

**reconozca su carácter de persona afiliada** y con ello su derecho de asociación consagrado en el artículo 9º Constitucional.

117. Finalmente, se debe destacar que el artículo 102 de los mismos Lineamientos dispone que **la ciudadanía podrá verificar si se encuentra afiliada a algún partido político en la página de Internet del Instituto**, ingresando su clave de elector en el módulo de consulta. A través de esta funcionalidad, **podrá obtener un comprobante de búsqueda con validez oficial para las finalidades que a su derecho convenga**.

118. De la normativa precisada, a juicio de esta Sala Regional, se concluye que el Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial (CBVO), previsto en los citados lineamientos, aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG640/2022, **constituye un documento que permite, en principio, determinar si un ciudadano se encuentra afiliado o no a algún partido político, es decir, con dicha documentación se genera una presunción, en relación a si una persona es o no militante de un partido político**<sup>30</sup>.

119. En cuyo caso, dicha presunción, puede ser desvirtuada con los elementos idóneos que acrediten de manera fehacientemente, que existe una información discrepante con la contenida en el Sistema de Verificación, la cual puede ser la cédula de afiliación respectiva o bien la

---

<sup>30</sup> Ello tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia 1/2015, de rubro “SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN”.

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

renuncia presentada, ello de acuerdo con la normativa antes precisada.

**Decisión**

120. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, la conclusión a la que arribó el Tribunal local no fue conforme a Derecho, pues en el caso, las documentales remitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, así como el “*acuerdo de unidad política*”, son insuficientes para determinar que el actor realizó actos partidistas de los cuales se desprenda su voluntad de continuar formando parte de MORENA posterior a la presentación de su renuncia, por tanto, la misma debe surtir sus efectos plenos.

121. Respecto a lo anterior, es preciso señalar que para afectar un derecho fundamental como es el acceder a algún cargo público, no basta una simple presunción, toda vez que, para poder afectarlo debe estar plenamente acreditado, lo que, en el caso, no acontece.

122. En efecto, en autos del expediente, obra la certificación de la renuncia<sup>31</sup> presentada por el ahora actor en su escrito de comparecencia como tercero interesado, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de Tribunal local el siete de mayo del año en curso.

123. En la referida documental, se constata que es voluntad del ahora actor presentar formal renuncia como militante del partido MORENA, y que la misma está dirigida al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido.

---

<sup>31</sup> Visible a foja 165 del Cuaderno Accesorio 1, del JRC-50/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

124. En el aludido documento se constata que se asentó como fecha de elaboración **el quince de mayo de dos mil veintitrés**, y que fue recibida en la misma fecha. Aspectos que, incluso, fueron observados por el propio Tribunal local.

125. Y si bien la certificación de la renuncia está hecha por el Notario público número noventa y cuatro con ejercicio en el estado de Oaxaca, en la cual se asienta únicamente que la certificación corresponde a su original que tuvo a la vista, lo cierto es que en el propio documento consta la voluntad manifiesta del ahora actor de renunciar a su militancia de MORENA.

126. Asimismo, en autos obra la respuesta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que le dio a la renuncia citada, la cual está fechada el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés y firmada por el presidente nacional del citado partido político.

127. Finalmente, también obra en autos, un escrito denominado de “deslinde”, de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés en donde el actor aclara ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que se desvincula de la comunicación que señala que se encuentra participando en el proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de San Pedro Mixtepec para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el cual tiene sello de recepción del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.

128. Por tanto, tomando en consideración que ha sido criterio de la Sala Superior que las renunciaciones surten sus efectos desde el momento de su

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político, es que el Tribunal debió concederle valor probatorio pleno a la referida renuncia, pues finalmente, en la instancia local, no se controvertió la validez de la renuncia.

129. Se dice lo anterior, pues el partido político actor en la instancia local estuvo en aptitud jurídica de controvertir las citadas constancias, pues las mismas fueron aportadas ante el Tribunal local el siete de mayo; sin embargo, en dicha instancia no objetaron las pruebas ofrecidas por el entonces tercero interesado.

130. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, la renuncia presentada por el actor surtió sus efectos en la fecha que fue asentada, es decir, **el quince de mayo de dos mil veintitrés.**

131. Ahora bien, tomando en cuenta la validez de la renuncia en la citada fecha, corresponde determinar si en el caso, existen actos partidistas que dejen sin efectos la renuncia de su militancia.

132. En ese contexto, de las constancias que obran en autos, se advierte la solicitud que realizó el representante del partido Fuerza por México Oaxaca al presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA, donde petición que se le informara si el hoy actor era militante del citado partido político<sup>32</sup> y, en la cual, el referido presidente se limitó a señalar que, de acuerdo con el padrón de militantes otorgado por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y la propia Secretaría de Organización de

---

<sup>32</sup> Visible a foja 56 del cuaderno accesorio único, del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-50/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

la Dirigencia Nacional, se advertía la militancia de Javier Cruz Jiménez, además de señalar que el aludido ciudadano participó con ese carácter en el proceso electoral 2020-2021.

133. No obstante, en estima de esta Sala Regional, dicha información es insuficiente para dejar sin efectos la referida renuncia.

134. Ello, porque dichas manifestaciones no se encuentran sustentadas con algún elemento probatorio que corrobore la información que proporcionó el funcionario partidista estatal en la instancia local, como pudiera ser la documentación relacionada con su postulación interna, el requerimiento hecho a los funcionarios partidistas nacionales, la respuesta atinente, o bien la certificación del padrón electoral al que hace referencia.

135. De ahí que, en estima de esta Sala Regional, contrario a lo que señaló el Tribunal local, al no estar soportadas y sustentadas las manifestaciones con algún elemento probatorio, la información proporcionada por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca en su informe no se le puede conceder valor probatorio pleno.

136. Por otra parte, a juicio de este órgano jurisdiccional tampoco constituye una prueba idónea para acreditar que el actor realizó actos partidistas para restarle eficacia a su renuncia a la militancia en MORENA, el documento denominado “*acuerdo de unidad política*”, pues de las constancias que obran en autos se constata que, si bien, tanto el partido actor ante la instancia local, como el presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA, remitieron dicha documental para

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

sustentar sus afirmaciones, lo cierto es que del análisis exhaustivo realizado por esta Sala Regional a los citados medios de prueba, se logra advertir que, en apariencia, no es el mismo documento, incluso se encuentra modificado, ya que el presentado por Fuerza por México Oaxaca está fechado en 19 de diciembre de 2023<sup>33</sup>, mientras que el remitido por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA no contiene fecha.<sup>34</sup>

137. Por ese motivo, no es posible otorgarle valor probatorio pleno, ni tampoco darle el peso suficiente para desvirtuar la renuncia presentada por el actor.

138. Por tanto, esta Sala Regional concluye que fue indebido que el Tribunal local considerara que con dichas constancias se advertía la militancia de Javier Cruz Jiménez a MORENA, y a su vez, que eran suficientes para desvirtuar los efectos de la renuncia presentada.

139. Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que ante la instancia previa se aportó también como elemento de prueba el CBVO emitido por el Sistema de Verificación expedido por el INE donde se observa que al ingresar en el sistema la clave de elector de Javier Cruz Jiménez, arroja como resultado que se encuentra con estatus “válido” en el padrón de personas afiliadas al partido político MORENA en Oaxaca con registro vigente y fecha de afiliación el diecinueve de marzo de dos mil veintitrés.

140. En ese sentido, si bien el Tribunal local también tomó en

---

<sup>33</sup> Consultable a foja 52 del cuaderno accesorio único, del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-50/2024.

<sup>34</sup> Visible a foja 204 del cuaderno accesorio único, del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-50/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO

consideración dicha documental para su análisis, lo cierto es que tampoco es elemento suficiente para acreditar la militancia del hoy actor en MORENA, ni para desvirtuar los efectos de su renuncia a dicho instituto político.

141. Lo anterior, pues como se precisó previamente, dichas constancias del CBVO, **constituyen un documento que permite, en principio, determinar si un ciudadano se encuentra afiliado o no a algún partido político, es decir, con dicha documentación se genera una presunción, en relación a si una persona es o no militante de un partido político**, siendo que, en el caso de Javier Cruz Jiménez, generaría la presunción de que dicho ciudadano se encuentra afiliado aún al citado partido político.

142. En ese contexto, para poder desvirtuar dicha presunción sería necesario que se aporten los elementos de prueba idóneos para poder acreditar que, a la fecha, Javier Cruz Jiménez es militante de MORENA.<sup>35</sup>

143. También debe tenerse en cuenta la razón esencial del criterio establecido en la jurisprudencia 1/2015, de rubro: **“SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN”**,<sup>36</sup> que señala que la búsqueda de algún ciudadano en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partido Políticos no resulta la manera idónea para

---

<sup>35</sup> Resulta aplicable la razón esencial contenida en la tesis LXXVI/2001 de rubro: “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”.

<sup>36</sup> Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 30 y 31; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

acreditar la autenticidad de su afiliación, máxime si a partir de tales datos se pretende restringir un derecho fundamental como lo es el acceder a algún cargo público, y, que, en el caso, existe la renuncia del ahora actor.

144. Aunado a que, si bien existen diversos procedimientos de verificación de la información, lo cierto es que no se puede acreditar que los afiliados hayan manifestado su voluntad de pertenecer al partido político en cuestión.

145. Con base en estos parámetros, y derivado de la normativa que rige en el sistema jurídico mexicano relacionado con los procedimientos de afiliación que ha sido precisada en los apartados previos, se estima que el documento idóneo para acreditar que el citado ciudadano es militante de MORENA lo sería el **formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, en el que conste la voluntad manifiesta del aludido ciudadano de querer pertenecer a dicho partido**, tal como lo dispone el artículo 4 Bis del Estatuto y 5 del Reglamento de afiliación, ambos de MORENA.<sup>37</sup>

146. En ese sentido, como quedó precisado anteriormente, debe quedar claro que no basta una simple presunción para afectar un derecho fundamental como lo es el acceder a algún cargo público, pues, como en el caso que se analiza, se debe tener plena certeza de la autenticidad de la afiliación como militante a un partido político, así como de la existencia de actos interpartidistas de los cuales se desprenda la voluntad del ahora actor de continuar formando parte del partido político en cuestión, lo que, en el caso, no se acredita.

---

<sup>37</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el diverso SX-JDC-453/2024 y acumulado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

147. En ese contexto, a juicio de esta Sala Regional, al no quedar acreditado que Javier Cruz Jiménez haya realizado actos que dejen sin efectos su renuncia a la militancia, es que la misma debe prevalecer.

148. En este contexto, es que al resultar válida la renuncia presentada por el ahora actor con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se constata que la misma fue realizada antes de la mitad de su mandato.

149. Ello es así, si se toma en consideración que el ciudadano Javier Cruz Jiménez, fue electo para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que la mitad de su mandato correspondería al tres de julio de dos mil veintitrés.

150. Por lo tanto, si la renuncia fue presentada el quince de mayo de dos mil veintitrés, la misma se hizo en el plazo establecido en el artículo 115, Base I, segundo párrafo, de la Constitución federal, en concordancia con lo previsto en el artículo 29, párrafo 3, de la Constitución local; 20, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y 8, párrafo 2 de los Lineamientos en Materia de Reelección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del Instituto Electoral local.<sup>38</sup>

151. Derivado de lo anterior, es que a juicio de esta Sala Regional el Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria, y, por ende, no fue correcto que considerara que Javier Cruz Jiménez, era inelegible por haber incumplido el requisito de renunciar a la militancia de MORENA

---

<sup>38</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SX-JDC-482/2024.

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

antes de la mitad de su mandato para poder ser reelecto como primer concejal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca por un instituto político diverso.

152. Por tanto, como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional, resultan **fundados** los conceptos de agravio.

**SEXTO. Efectos**

153. Al haber resultado **fundados** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es:

- A. **Revocar** la sentencia impugnada.
- B. **Se dejan sin efectos** todos los actos que se hubieran realizado en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal local.
- C. Por las consideraciones vertidas en esta sentencia, se **confirma** la aprobación del registro de Javier Cruz Jiménez como candidato propietario al cargo de primer concejal del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, hecha en términos del acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- D. Se ordena al Instituto Electoral local que difunda en su página de internet la presente determinación, por lo que una vez hecho lo anterior deberá informar a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- E. Dese vista al Instituto Nacional Electoral con la presente ejecutoria, para los efectos conducentes.

154. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

155. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **confirma** la aprobación del registro de Javier Cruz Jiménez como candidato propietario al cargo de primer concejal del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al Partido del Trabajo, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** a la parte actora; por **oficio** o **de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, así como al Instituto Nacional Electoral y **por estrados** a la parte compareciente, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, y 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal

**SX-JDC-489/2024  
Y ACUMULADO**

Electoral, así como el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.